

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 19 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

12543 RESOLUCION de 21 de abril de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.196/89, interpuesto por el Letrado don José Luis González Martínez, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de UGT.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.196/89, interpuesto por el Letrado don José Luis González Martínez, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de UGT, contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 12 de diciembre de 1988, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 14 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis González Martínez, al amparo de la Ley 62/1978, en nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Servicios Públicos de UGT contra la Resolución dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 12 de diciembre de 1988 por la que se fijaban los servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios con ocasión de la huelga convocada por el personal de Instituciones Penitenciarias para el día 14 de diciembre de 1988, debemos confirmar y confirmamos el acto administrativo impugnado por entender que el mismo no vulnera el derecho fundamental de huelga contenido en el artículo 28.2 de la Constitución. Con expresa imposición de las costas a la parte demandante.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

12544 RESOLUCION de 22 de abril de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.417/1990, interpuesto por don Luis Rafael Guerrero Martín.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.417/1990, interpuesto por don Luis Rafael Guerrero Martín contra Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 1990, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 5 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Rafael Guerrero Martín contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 1990, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente al acuerdo de dicho órgano de 28 de noviembre de 1989 sobre formalización del cambio de denominación y/o nivel de puesto de trabajo, asignándole el de "especialista de oficinas" (nivel 17 de complemento de destino y 328.080 de específico) con efectos de 1 de agosto de 1989, debemos declarar y declaramos tales Resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer imposición de las costas causadas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1993.—El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

12545 RESOLUCION de 26 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 30 de octubre de 1991, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, en su reunión de fecha 28 de junio de 1991, de la Sociedad «Induser, Sociedad Anónima», entre los cuales hay que destacar el siguiente. 4. Quedan adaptados los Estatutos de la Sociedad a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, cuyo texto íntegro consta transcrito en la certificación unida a esta matriz, dándose aquí por íntegramente reproducido (sic). En dichos Estatutos se establece:

«Artículo 18. Podrán asistir a la Junta general los tenedores de acciones al portador que con cinco días de antelación a aquel en que hay que celebrarse la Junta hayan efectuado el depósito de sus acciones o en su caso, del certificado acreditativo de su depósito, en una entidad bancaria, caja de ahorros o cualquier otra entidad autorizada para la custodia de los títulos. El depósito de las acciones o, en su caso, del certificado se realizará en el domicilio social, a no ser que en la convocatoria de la Junta se señale lugar diferente. Artículo 22. Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas o en la Junta posterior... Artículo 29. No podrá ser nombrado Administrador quien se hallase comprendido en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo, especialmente las determinadas por la Ley de 26 de diciembre de 1963 y de 1 de marzo de 1984 de la Comunidad Autónoma de Madrid.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota:

«Presentado el documento que antecede el día 9 de diciembre de 1991 según el asiento 2400 del diario 543; vuelto a presentar el día 4 de febrero de 1992. Se deniega la inscripción por observarse los defectos siguientes 1.º Artículo 18. Hay contradicción entre los párrafos 1.º y 2.º en cuanto al lugar donde debe efectuarse el depósito de las acciones y no cabe remitir a la convocatoria la determinación de un extremo que puede perfectamente regularse por los Estatutos. Si no se establece en éstos (suponiendo que además se salve la contradicción) el lugar donde efectuar dicho depósito éste sería necesariamente en el del domicilio social. 2.º Artículo 22. Las únicas formas para aprobar el acta son las establecidas en el artículo 113 de la Ley. 3.º Artículo 29. Las incompatibilidades de la Comunidad Autónoma de Madrid no rigen en Cataluña. Siendo insubsanables los números 1 y 2, no puede practicarse anotación preventiva. Barcelona, a 1 de febrero de 1992.—El Registrador, Jesús González García.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el Registrador en el punto 1.º de la nota de calificación, afirma que existe una contradicción entre el párrafo 1.º y 2.º del artículo 18 de los Estatutos, en cuanto al lugar en donde debe efectuarse el depósito de las acciones. Que tal afirmación es insostenible tanto desde el punto de vista jurídico como gramatical. Lo que implica que considera que el entrecorrido del párrafo 1.º: «Una entidad bancaria, caja de ahorros o cualquier otra entidad autorizada para la custodia de los títulos», se refiere tanto a las acciones como al certificado acreditativo de su depósito. Y jurídicamente no cabe duda de que la expresión del párrafo 1.º «certificación acreditativa de su depósito en una entidad bancaria, caja de ahorros o cualquier otra entidad autorizada para la custodia de los títulos», es una expresión inseparable y descriptiva de lo que es el certificado de depósito. Que se han utilizado exactamente las mismas palabras que el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas, y no existe la más mínima duda que lo que este artículo exige del tenedor es que haya depositado sus acciones o bien el resguardo acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la forma prevista en los Estatutos. Que en cuanto al 2.º párrafo del mismo artículo 18, la redacción de la segunda parte del punto 1.º de la nota produce una cierta perplejidad; a) Porque una cosa es que pueda regularse en los Estatutos y otra que debe hacerse; b) Porque cuando el texto de la ley dice que «si los Estatutos no contienen una previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social, el Registrador ante una clara norma dispositiva la concreta en absolutamente imperativa y modifica el texto legal diciendo que el depósito sería necesariamente en el domicilio social. Que no hay duda que el lugar para efectuar el depósito sería necesariamente en el domicilio social. Que no hay duda que el lugar para efectuar el depósito puede ser el que determine la Junta general, señalándolo en la convocatoria. Que el artículo estatutario que se comenta no tiene defecto alguno. que el punto 2.º de la nota declara imperativo el artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas y declara nulo, por ilegal, el artículo 99 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, por tanto, el precepto estatutario que recoge expresamente lo preceptuado en el citado artículo 99 es complementario y no contradictorio con el artículo 113. Que respecto al punto 3.º de la nota hay que señalar que los socios pueden establecer determinadas incompatibilidades, aunque no estén exigidas por la legislación vigente, y ello por remisión a una norma legal, aunque no esté vigente en el domicilio social. Pero no cabe entrar en este punto porque se trata de un error material. Que no obstante puede practicarse la inscripción parcial en virtud del artículo 63, la cual se ha solicitado expresamente.

IV

El Registrador Mercantil resolvió mantener la calificación, con la salvedad que a continuación se expresa en cuanto al primer defecto, e informó:

I. Que en cuanto a los defectos señalados en el primer apartado de la nota de calificación, debe admitirse las alegaciones del recurrente en cuanto al documento que sirve de título legitimador para asistir a la Junta; el artículo 18 de los Estatutos admite efectivamente de forma alternativa las acciones o el resguardo acreditativo de su depósito. En cambio, debe admitirse la nota en cuanto al segundo de los defectos apuntados en el primer apartado, en razón a la indeterminación acerca del lugar en que debe realizarse el depósito de los títulos: a) una lectura atenta del artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas nos muestra, en contra de la opinión del recurrente, que este precepto no resuelve exactamente el problema planteado; b) el artículo 18 de los Estatutos indirectamente permite a los Administradores decidir esta cuestión con absoluta libertad, ya que siendo la Junta un órgano de actuación intermitente, su constitución se realiza con posterioridad a la convocatoria que, en todo caso, realizan los Administradores (artículo 94 de la Ley de Sociedades Anónimas). En este punto se encuentra una analogía con el artículo 109.1 de la Ley: la concreción (en este caso legal, sin posibilidad de alteración estatutaria), del lugar en que ha de celebrarse la Junta es una evidente medida de garantía de los socios minoritarios, que podría verse burlada, estableciendo el depósito de los títulos en un lugar de difícil acceso para el socio; y c) que el artículo 104 antes citado, es una disposición que no impone una regulación estatutaria, sino que permite limitar uno de los derechos fundamentales del socio, el de asistir a las Juntas generales (artículo 48.1.C de la Ley de Sociedades Anónimas), en consecuencia debe considerarse una norma de carácter excepcional sujeta a interpretación restrictiva.

II. Que en cuanto al segundo de los defectos señalados en la nota, con carácter previo, debe concretarse las siguientes nociones. 1. Que la Junta general es un órgano de actuación intermitente y de carácter deliberante. 2. El acta es el título formal que refleja los acuerdos adoptados.

Se trata de un documento privado, cuya elaboración impone la Ley (artículo 97.1 del Reglamento del Registro Mercantil); y 3. La aprobación del acta es el medio a través del cual se constata la adecuación entre el contenido del documento y los acuerdos adoptados por la Junta, de manera que aquel sea el exacto reflejo de éstos. Que, a partir de estas ideas, el segundo de los defectos señalados debe ser mantenido en su integridad.

a) Por un argumento de orden lógico. El sentido común muestra que la aprobación por la Junta siguiente no puede ser considerada como un sistema adecuado: 1. Dado el carácter esporádico de la Junta, la fácil transmisión de las acciones al portador y la tendencia al absentismo de los accionistas, no resulta difícil que se produzca una situación en la que los asistentes a una Junta general no coincidan con los asistentes a la reunión anterior; 2. Por otro lado, la redacción del artículo 22 de los Estatutos, no separa con suficiente nitidez los conceptos Acuerdo social -Acta-Aprobación, causando serias dudas acerca del funcionamiento del sistema diseñado. b) Por un argumento del orden legal. Que está fundado en el artículo 99 del Reglamento del Registro Mercantil. Este precepto es de carácter muy amplio, y, por otro lado, el artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas es el único precepto sustantivo que regula un supuesto de aprobación de acta. Estas ideas deben tenerse en cuenta para la interpretación del artículo 99 referido: 1. Primer inciso de su número 1. Debe entenderse que las actas han de aprobarse en la forma prevenida en la Ley; sólo en defecto de regulación legal es posible una regulación derivada de la autonomía privada, como sucede en las Sociedades de responsabilidad limitada; 2. El segundo inciso del número 1. El sistema sólo se aplica, por tanto, en defecto de previsión legal o estatutaria.

III. Que en cuanto al tercero de los defectos, dado que se trata de un error material, también debe ser mantenido, en espera de su subsanación o de la solicitud de inscripción parcial. Que en lo que se refiere a la inscripción parcial, es necesario conocer la persona que ha suscrito la instancia, que debe ser «interesado», no bastando la solicitud del representante o del Notario autorizante de la escritura.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el señor Registrador olvida que la garantía de las minorías consiste en que la Junta se celebre en la localidad del domicilio social, pero no en un local concreto. Lo mismo puede decirse respecto al lugar donde deben depositarse los títulos o sus resguardos. Que no se trata de que la aprobación del acta en la Junta sea un sistema obligatorio y único, que sustituye a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas; se trata de una posibilidad más que las Sociedades usarán o no según les convenga y según la naturaleza de los acuerdos. El artículo 99 del Reglamento del Registro Mercantil tiene carácter general y se refiere a todas las Sociedades, incluidas las anónimas, puesto que la expresión «escritura social» está utilizada en sentido genérico referido a toda clase de Sociedades. Este precepto tiene la significación de atribuir carácter dispositivo a lo previsto en el artículo 113 de la Ley y permite que se regule la aprobación en la Junta posterior cuando esté previsto en la escritura social, y si algo se deduce de dicho artículo es que para las Sociedades no anónimas, en defecto de pacto, no incluye el complicado y poco realista sistema de representantes de mayoría y minoría.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 48.2.c, 104 y 113 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 63 y 99 del Reglamento del Registro Mercantil; y la Resolución de 27 de julio de 1992.

1. Respecto al primero de los defectos invocados por el Registrador, la calificación recurrida ha sido objeto de reforma parcial, por lo que únicamente se cuestiona ahora si es o no inscribible la cláusula estatutaria que condiciona el derecho de asistencia a la junta a la legitimación anticipada de los tenedores de acciones al portador mediante el depósito de las mismas o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito, que «se realizará» en el domicilio social, a no ser que en la convocatoria de la junta se señale un lugar diferente.

2. A juicio del Registrador, la remisión a la convocatoria de la Junta, de la concreción del lugar donde se han de depositar las acciones, comporta una indeterminación incompatible con la concreción legal del lugar en el que ha de celebrarse la junta y con el carácter restrictivo que ha de darse a la interpretación de normas que limiten un derecho fundamental del socio cual es el de asistir a las Juntas generales.

3. Ciertamente la redacción del artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas en lo relativo a la legitimación anticipada del socio en caso

de acciones al portador, no resulta categórica a la hora de ofrecer una solución a la cuestión que se debate. Sin embargo, una valoración global de su contenido (comienza señalando que «los Estatutos podrán condicionar...», y su primer inciso concluye estableciendo que el depósito de las acciones al portador «o el certificado sustitutorio» se efectuará «en la forma prevista en los estatutos», añadiendo que «si los Estatutos no contienen previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social») en conexión con la naturaleza restrictiva de la exigencia de legitimación anticipada respecto del derecho de asistencia «lo que reclama su interpretación estricta», y con la conveniencia de certeza en la regulación de las relaciones entre la Sociedad y los socios, llevan a concluir que la libertad de estipulación al respecto deberá desenvolverse al configurar los propios Estatutos, precisando en ellos la concreta forma y lugar de tal depósito de las acciones al portador; y que en defecto de previsión estatutaria al respecto, los accionistas siempre podrán efectuarlo en el domicilio social, sin que quepa una remisión estatutaria de tales extremos a lo que en cada ocasión determine el órgano de administración al efectuar la convocatoria.

4. El segundo de los defectos incluidos en la nota de calificación impide, según el Registrador, el acceso registral de la cláusula estatutaria según la cual «las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas o en la Junta posterior».

La norma del artículo 99-1 del Reglamento del Registro Mercantil (relativa a documentación de acuerdos de los órganos colegiados de las Sociedades mercantiles en general) debe ser coherente con la norma específica del artículo 113 de la Ley de Sociedades Anónimas, de la cual resulta claramente que la aprobación del acta de la Junta debe verificarse necesariamente en vía de las dos modalidades específicamente establecidas. La expresión permisiva de la norma («El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia Junta... y, en su defecto... por el Presidente y dos Interventores...») ha de entenderse referida a cualquiera de esas dos formas de aprobación y o cabe interpretarla como relativa a discrecionalidad respecto del hecho mismo de la aprobación. Así lo confirman tanto el apartado 2 del propio artículo 113 de la Ley al reconocer fuerza ejecutiva al «acta aprobada en cualquiera de estas dos formas», como la incompatibilidad existente entre la modalidad estatutaria de aprobación cuestionada y la propia esencia y finalidad de tal requisito, pues la identidad de la Junta como órgano social no puede llevar a desconocer el carácter autónomo de cada una de sus reuniones y la variabilidad de los miembros integrantes (ello, sin perjuicio de la posibilidad de que una junta posterior ratifique los acuerdos recogidos en el acta por aprobar, cuando en aquella concurren todos los requisitos que posibilitaron a la junta anterior la adopción de tales acuerdos, rectificación que no cabe identificar con la aprobación del acta, en sentido propio, según el sistema concreto adoptado por el legislador).

5. Por lo que se refiere al tercer defecto debe entenderse que tanto si se trata de una disposición estatutaria que evidencia una voluntad específica de los socios de sometimiento voluntario a las incompatibilidades establecidas por una Ley especial que no resulte aplicable en el territorio donde tenga la Sociedad su domicilio, como si se trata de un error material (el cual habría de ser probado y, en su caso, subsanado), no tiene entidad suficiente para denegar el acceso registral de dicha cláusula que, como mucho, se vería meramente superflua.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso y revocar la nota y la decisión del Registrador, únicamente respecto del tercero de los defectos impugnados, manteniendo aquéllas en cuanto al resto de su contenido.

Madrid, 26 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

12546 *ORDEN 423/38457/1993, de 6 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, fecha 23 de noviembre de 1992, en el recurso número 1.351/1991, interpuesto por don José Luis Blasco Villar.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso

de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre anti-güedad en el empleo.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

12547 *ORDEN 423/38458/1993, de 6 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 23 de noviembre de 1992, en el recurso número 574/1990, interpuesto por don Francisco Javier Alonso García y otros.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

12548 *ORDEN 423/38459/1993, de 6 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 26 de octubre de 1992, en el recurso número 1.830/1990, interpuesto por don José Francisco Navarro Pascual.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

12549 *ORDEN 423/38460/1993, de 6 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, fecha 3 de diciembre de 1992, en el recurso número 997/1991, interpuesto por don José Alberto Fonseca Varela.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).